

SENTENCIA N° 216/16

Expte. N° 17.495/1036-A-2013

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de Octubre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y el Dr. José Alberto León (Vocal) en ausencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "ASISTENCIA PROFESIONAL PREPAGA INTEGRAL S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 17.495/1036-A-2013" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 132/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

1. Que a fojas 79/84 el Dr. Dante Alberto Gianfrancisco (h), en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 132/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.07.2013 obrante a fs.70/72 mediante la cual resuelve 1) **RECHAZAR** el pedido de devolución efectuado por el contribuyente **ASISTENCIA PROFESIONAL PREPAGA INTEGRAL S.R.L.**, CUIT N° 30-67754281-7, N° Inscripción CM 904-537356-1, 2) **IMPUGNAR** el saldo a favor de DDJJ anteriores de \$ 247.914,47 (Pesos Doscientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Catorce con 47/100) y la suma de \$ 67.041,92 (Pesos Sesenta y Siete Mil Cuarenta y Uno con 92/100) de recaudación bancaria correspondientes al formulario CM03 del período 05/2013

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, **3) COMPENSAR** de oficio las recaudaciones bancarias sufridas en el mes 04/2013 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral hasta el importe de \$ 2.628,30 (Pesos Dos Mil Seiscientos Veintiocho).

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 30.08.2013 a fs. 79/84 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación constituye domicilio a los efectos del presente expediente y expone que su mandante no fue notificado en su domicilio legal del contenido de la Resolución recurrida.

Manifiesta que se completó con toda la documentación necesaria para la devolución solicitada y asegura haber pagado el impuesto determinado más los intereses resarcitorios correspondientes, quedando un saldo a su favor, el cual reclama.

Considera que inmovilizar una suma de \$ 329.295,72, más que revestir carácter recaudatorio reviste un tinte confiscatorio, violando el derecho de propiedad establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Finalmente solicita que el Fisco le reintegre la suma reclamada y se reserva el derecho de iniciar acciones legales.

III. Que a fojas 94/96 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone que de la lectura del escrito presentado por el apelante, se observa que en el mismo solo se cuestiona el hecho de que no se hizo lugar al pedido de devolución realizado, por lo que considera que la impugnación y la compensación contenida en la misma han sido consentidas y por lo tanto se mantienen firmes.

Deja expresado que no se hizo lugar al pedido de repetición porque la suma solicitada en devolución reviste el carácter de pago único y definitivo, conforme lo establecido en el artículo 219 del CTP.

Sostiene que el contribuyente fue dado de baja de oficio, de conformidad con lo establecido en la RG (DGR) 03/13, por falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 01/2012 a 04/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, lo que originó la aplicación de la alícuota del 7% sobre los movimientos bancarios de la empresa, originándose el Impuesto por el que interpuso la solicitud de devolución.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la mencionada RG, el Contribuyente recuperaría su condición de inscripto una vez que haya dado cumplimiento con la presentación de las declaraciones juradas omitidas y la presentación de nota a través de la cual se acredite el cumplimiento del requisito antes establecido.

De acuerdo a las constancias obrantes en autos el Contribuyente cumplimentó con los requisitos mencionados el 15.05.2013, razón por la cual las retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias desde el 01.04.2013 a 15.05.2013 revistieron el carácter de pago único y definitivo de acuerdo al artículo 218 del CTP, en virtud a que en dicho lapso de tiempo fue considerado contribuyente no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la autoridad de aplicación.

Que tal como se expuso en la Resolución apelada, el importe de \$ 245.286,17 (Pesos Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Seis con 17/100) solo puede ser utilizado para la cancelación de obligaciones tributarias durante la vigencia de la Ley 8584.

Que por lo expuesto solicita no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma ASISTENCIA PROFESIONAL PREPAGA INTEGRAL S.R.L., en contra de la Resolución (DGR) N° 132/13 de fecha 29.07.2013.

IV. A fojas 97/98 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las

D. JESÚS A. ...  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DR. HORACIO SUSTAYO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

presentes actuaciones; donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 132/13 de fecha 29.07.2013, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1, con fecha 15.05.2013 la firma apelante informa que cumplimentó con lo requerido por la RG 03/13 en su artículo 5° y solicita la devolución de los importes retenidos por el Banco HSBC debitados en el período 04/2013 por un total de \$ 249.798,66 (Pesos Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Ocho con 66/100).

Aporta en su presentación, copias del resumen de cuentas expedido por el citado banco donde obra el importe solicitado.

Ahora bien, de las consultas de las declaraciones juradas mensuales CM 03 de los períodos 04-05-06/2013 se observa que el contribuyente continuó trasladando el importe solicitado en devolución bajo el concepto de "Saldo a Favor" (fs.48/54).

Con relación al carácter de pago único y definitivo de las recaudaciones bancarias sufridas como contribuyente no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es válido destacar lo expuesto en el Artículo 15 de la Ley 8720 (B.O. 22/10/2014) que reza: *"Las recaudaciones a las cuales se refiere el artículo 219 del Código Tributario Provincial, practicadas por los agentes de recaudación durante el período fiscal 2013, en ningún caso revestirán el carácter de pago único y definitivo al cual se refiere el citado artículo."*

*De haberse promovido impugnación o demanda judicial por el carácter que revisten las referidas recaudaciones conforme a la norma antes citada, corresponderá que el Juez interviniente declare abstracta la cuestión y proceda sin más trámite al archivo de la causa, condenando en costas por el orden causado.*

*De igual forma deberá proceder cuando la impugnación o demanda judicial se haya promovido respecto a sanciones y obligaciones tributarias condonadas de oficio por el régimen que por la presente ley se restablece".*

D. José Alejandro  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C. RAJ JORJA SUSTIVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Por lo expuesto en la Ley de Moratoria antes citada, el monto de las recaudaciones bancarias sufridas de acuerdo al artículo 19 pierden su carácter de "pago único y definitivo" y esto habilita al contribuyente a poder usar su crédito para la cancelación de otras obligaciones o solicitar su devolución.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, en éste caso en particular, el contribuyente solicitó la devolución del importe consignado como saldo a favor de la posición 04/2013 por un total de \$ 249.798,66 (Pesos Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Ocho con 66/100); pero se puede observar que en las declaraciones juradas posteriores, el saldo a favor solicitado en devolución fue trasladado en las posiciones siguientes. (fs.48/54).

El contribuyente debió detraer en las declaraciones juradas posteriores a su pedido el monto del saldo favorable cuya repetición peticionara, circunstancia que en el presente caso no se observó.

Elo se sustenta en el hecho, de que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiese llegar a ser

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Aceptar el criterio del apelante, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

Se puede observar de lo expuesto precedentemente que el propio contribuyente ratifica nuestra postura cuando el monto solicitado en devolución se convierte en "*claramente indefinido*" a lo largo del tiempo, mientras se sustenta en sede administrativa la procedencia o no de su reclamo de repetición.

Resulta evidente entonces, la importancia de la desafectación del saldo a favor solicitado en devolución, más aun teniendo en cuenta que en la propia declaración jurada del impuesto se encuentra previsto el ítem "Desafectación del saldo favorable".

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 132/13 de fecha 29.07.2013, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Que existiendo mayoría suficiente de votos para dictar la presente Resolución,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

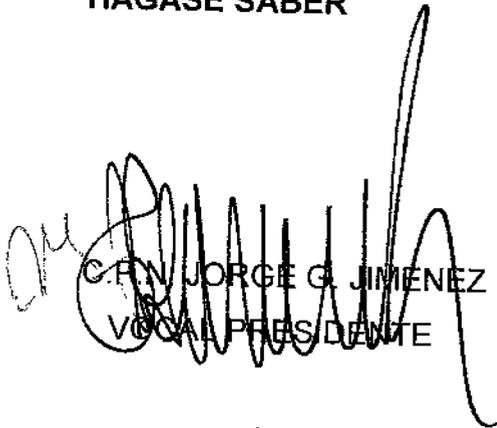
RESUELVE:

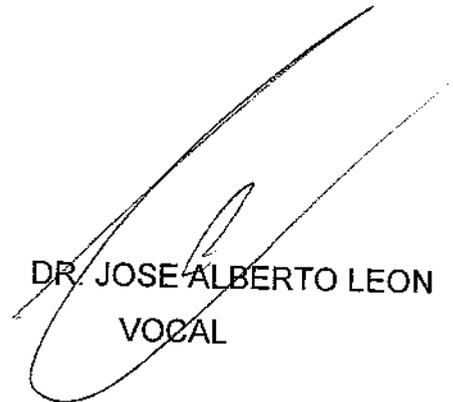
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ASISTENCIA PROFESIONAL PREPAGA INTEGRAL S.R.L.** en contra de la Resolución N° 132/13 de fecha 26.03.2013, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

M.V.G.

**HAGASE SABER**

  
C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

